



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 0015
RADICADO N°. 2021-00293-00

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., mediante escrito virtual precedente (C01Principal, archivo 26), solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor CARLOS ARTURO DUQUE LÓPEZ, hasta por el valor de \$112.827.340.

Además de lo anterior se solicita igualmente se tenga como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de los créditos que se encuentren a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Para lo anterior se puede observar el Certificado que refleja la situación actual de BANCO DAVIVIENDA S.A., obrante en las páginas 44 a 48 del archivo 26 del expediente electrónico, en especial en la página 48 del mismo archivo, donde aparece el señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL, como representante legal para efectos judiciales, como se cita en la petición allegada de forma virtual.

Por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presenta escritura 17.930 de fecha 05 de septiembre de 2022 (pág. 24 a 43 con. 26) en especial en la página 30 del archivo, donde se demuestra que VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, con poder para representar a dicha entidad en los actos realizados.

Igualmente se aporta certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (pág. 8 a 22 del archivo 26 del expediente electrónico), en especial en la página 16 del mencionado archivo, donde figura el señor JORGE BERNAL CENDALES con poder para representar a dicha entidad.

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, la suma de \$112.827.340 como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en el pagare 1098509 suscrito por el demandado (archivo 26, página 5).

Igualmente es presentada la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS A.S. hace en CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de los derechos correspondientes a la primera entidad mencionada en éste ítem.

En cuanto a la subrogación ésta se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo el BANCO DAVIVIENDA S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto, se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

En relación con la cesión, ésta se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil².

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

² *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Además de demostrarse igualmente que se realizó la cesión de crédito del Fondo Nacional de Garantías S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesión que igualmente se aceptará.

Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que BANCO DAVIVIENDA S.A., hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte

en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$112.827.340).

Tercero: Aceptar la cesión total que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio, quien será tenido como litis consorte de la parte actora como se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE ENERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b0db8e97c334d4c2ae6c9e62adc70e1ac1baac29667721ce16cd62c8aa17e**
Documento generado en 16/01/2024 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>